

Importante - Tutela 2021-00307

Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/09/2021 3:00 PM

Para: A. M.R <rayni06@gmail.com>; hedelchig@hotmail.com <hedelchig@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

03Rad3072021AutoInadmisorio.pdf;

Buenas Tardes

Cordial Saludo

Señor:

Héctor del Chiaro González

Ref: Acción de tutela

Rad: 2021-00307

Mediante el presente notificamos a ustedes la decisión adoptada por la titular del despacho en auto de la fecha dentro de la presente acción de tutela.

Sírvase proceder de conformidad.

Att

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4

Celular: 305 226 44 33

PBX: (95) 3885005 Ext.1051. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Entregado: Importante - Tutela 2021-00307

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 6/09/2021 3:00 PM

Para: hedelchig@hotmail.com <hedelchig@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

Importante - Tutela 2021-00307;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hedelchig@hotmail.com

Asunto: Importante - Tutela 2021-00307

Retransmitido: Importante - Tutela 2021-00307

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 6/09/2021 3:00 PM

Para: A. M.R <rayni06@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

Importante - Tutela 2021-00307;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[A. M.R \(rayni06@gmail.com\)](mailto:rayni06@gmail.com)

Asunto: Importante - Tutela 2021-00307

RADICADO: 00099-2021 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JAROL JOSE CADENA ESPITIA
DEMANDADO: TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que está pendiente resolver solicitud de amparo de pobreza solicitada por la demandada así mismo fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, Sírvese proveer.

Barranquilla, 6 de septiembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de septiembre de (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa, que la demandada Tatiana Margarita Barrios Fontalvo, aporto junto a la contestación de la demanda, escrito en cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso.

La anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa. *“Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Evidentemente, el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el art. 154 de la misma norma, como son los honorarios de los abogados, y auxiliares de la Justicia, las cauciones y otras expensas. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-339/18 señala *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*. Al reunir, pues la solicitud los requisitos previstos en la ley, este despacho concederá el Amparo de Pobreza la señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO y en consecuencia se le eximirá del pago de la prueba genética ordenada en el auto admisorio de esta demanda; así

mismo se fijará nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, teniendo en cuenta el pago de la prueba por la parte demandante, Por lo anterior el Juzgado.

RESUEVE:

1. Conceder el amparo de pobreza a la señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda 14 de abril de 2021, al menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS identificada con Nuiip 1.042.455.858 y serial 50555068, a la madre TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO identificada con c.c 1.016.001.332 y al padre JAROL JOSE CADENA ESPITIA identificado con c.c 1.129.514.489 , para lo cual se señala el día **miércoles veintinueve (29) de septiembre de 2021 a las 09:00 am**, Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba de ADN y la documentación que deben aportar.
3. Infórmese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES que a la señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO se le concedió amparo de pobreza de acuerdo a lo expresado en este proveído y lo preceptuado en los art 151 del C.G.P se eximirá a la actora el pago de la prueba genética.
4. Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.
5. Téngase a la doctora LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE identificada con C.C. No.1.143.338.832 y T.P. No. 266132 del C.S.J. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dfa7422d906de524cdae7801571c3fe0af2ad83553a31c56737ec958c63e
d94**

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



RAD. 2021-00158

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDADY MATERNIDAD

Demandante: ETIENETH CONSUELO BOKELMAN GONZALES

Demandado: IVAN ENRIQUE BOKELMAN POLO Y CIRZA ROSA GONZALEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando del escrito presentado por el doctor DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO a fin de subsanar demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 6 de septiembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de septiembre de (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021; De igual modo, se encuentra escrito allegado el 26 de julio del año en curso por el apoderado de la parte demandante, revisado el contenido del mismo se tiene que no fue subsanado en debida forma, toda vez que no fue aportado el registro civil de nacimiento de la menor STEPHANYE ANDREA RUEDA BOLKELMAN con la constancia del reconocimiento paterno o en su defecto el registro civil de matrimonio de los padres registrantes.

Por otra parte, no fue aportado poder otorgado por el señor ANGEL SALOMON RUEDA CUELLO, quien fue vinculado al escrito de la demanda en calidad de presunto padre, así como no se incluyó su dirección de residencia para efectos de notificación y correo electrónico. Razón por lo cual se rechazará esta demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1º. Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la señora ETIENETH CONSUELO BOKELMAN GONZALES por medio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c690cf0c802141791a118494fa118440c9446cf7c78098c5822a363d8ca9ae84

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00170

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: DENIS ESTHER ARZUZA HEILBRON Y JOSE SALOME CORREA ARIAS

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de septiembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de septiembre de (2021)

Los señores DENIS ESTHER ARZUZA HEILBRON Y JOSE SALOME CORREA ARIAS, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda tendiente a obtener su Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 17 de agosto de 2021, procediendo a surtirse la notificación respectiva por estado el día 18 de agosto de la misma anualidad.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.



ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Religioso ante la Parroquia María Auxiliadora de esta ciudad, el día 28 de septiembre de 1991 e inscrito ante la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, el día 12 de febrero de 1992, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 1556674.

Por mutuo consentimiento, los señores DENIS ESTHER ARZUZA HEILBRON Y JOSE SALOME CORREA ARIAS, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. *Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.*
***9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”** (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores DENIS ESTHER ARZUZA HEILBRON Y JOSE SALOME CORREA ARIAS, que durante la vigencia de su unión matrimonial no existen hijos menores de edad.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."



En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado en la Parroquia María Auxiliadora de esta ciudad, el día 28 de septiembre de 1991 e inscrito ante la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, el día 12 de febrero de 1992, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 1556674 entre la señora DENIS ESTHER ARZUZA HEILBRON identificada con cédula de ciudadanía No 32.671.371 y el señor JOSE SALOME CORREA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.736.270 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9246d776f4e9f6643aea05d2cf04de4dcccc1fcde4099d89541fa5b0307e9f

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00267

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: GINA MARGARITA LLANOS

DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE MARCHENA BARRIOS

MENOR: SIARA VALESKA LLANOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que correspondió por reparto, pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de septiembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de septiembre de (2021)

Revisado el expediente se observa que la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el doctor HILMER DE JESUS PALMA REVOLLO en su calidad de apoderado judicial de la señora GINA MARGARITA LLANOS quien actúa en representación de los intereses de la menor SIARA VALESKA LLANOS en contra el señor SERGIO ENRIQUE MARCHENA BARRIOS, a lo cual el Despacho entra a estudiar esta demanda, observando que no cumple con los requisitos presupuestados en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días a fin que sea subsanada, so pena de ser rechazada, en los siguientes términos.

- Debe aportar, constancia de envío de la demanda a la parte demandada en los términos del decreto precitado.
- Debe corregir el escrito de demanda en cuanto al nombre de su poderdante toda vez que cita a la señora MIRIAM DEL CARMEN DE LA HOZ OROZCO y el poder es otorgado por la señora GINA MARGARITA LLANOS quien también aparece en el Registro Civil de Nacimiento de la menor, aportado en esta demanda.
- Debe aclarar al despacho, si la demandante quien, en el poder y registro civil de nacimiento de la menor, aparece su nombre escrito como GINA MARGARITA LLANOS y en la cedula de ciudadanía aportada con la demanda, se identifica como GINNA MARGARITA LLANOS.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda sin desglose.
3. Téngase al doctor HILMER DE JESUS PALMA REVOLLO identificado con C.C. No.72.190.248 y T.P. No. 99887 del C.S.J. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a033f38a10fcd18bf43393ad43f84c3a522c222c32d40197c6850651d58bff

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: **2021-00026**
REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MENOR**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Seis (6) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Seis (6) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al Dr **NELSON ARZUZA RADA** portador de la T.P. No. 50.701 del C. S de la J, como apoderada judicial del Sr. **MOISES MERIÑO CASTRO** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc50b54e402621adc265bdb50d8ec469d7205f26f1d6b2371ceed0d2a68c4a08

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO. 00011-2021 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: **MARISOL PATERNINA FERNANDEZ**
DEMANDADO: **CESAREO APARICIO MARENCO**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que las partes, solicitan aprobar la conciliación extrajudicial y se decrete la terminación del proceso, Sírvase proveer.

Barranquilla, Seis (6) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, Seis (6) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa del caso concreto que:

La Sra **MARISOL PATERNINA FERNANDEZ**, presentó demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** a favor de sus menores hijos SAMUEL Y SALOME APARICIO PATERNINA contra el Sr **CESAREO APARICIO MARENCO**.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 19 de Febrero del año 2021, notificada la parte demandada conforme a los lineamientos establecido en Decreto 806 de 2020, sin que este contestara la demanda dentro del término de ley otorgado para ello.

El día 30 de Agosto del año en curso, las partes intervinientes en este proceso y el apoderado judicial de la parte demandante, presentan via correo electrónico acuerdo privado entre las partes, donde solicitan aprobación del mismo y la terminación del proceso, por conciliación extrajudicial entre las partes.

Conforme lo consagra el artículo 65 de la ley 446 de 1.998, son conciliables: "(...) *todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*", y lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., el cual establece: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)*"

Teniendo en cuenta que los Alimentos son asuntos que pueden ser conciliados y que el objeto de este proceso era Fijar cuota alimentaria a favor de los menores SAMUEL Y SALOME APARICIO PATERNINA a cargo del Sr **CESAREO APARICIO MARENCO** y las partes han realizado conciliación mediante acuerdo privado suscrito en el mes de Agosto del presente año; por lo tanto se procederá a declarar terminado este trámite, por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Aprobar acuerdo privado suscrito por los señores **MARISOL PATERNINA FERNANDEZ y CESAREO APARICIO MARENCO** de fecha treinta (30) de Agosto del año 2021, enviado por vía electrónica, en donde las partes concilian cuota alimentaria a favor de los menores **MARISOL PATERNINA FERNANDEZ y CESAREO APARICIO MARENCO**.
2. Declarar terminado el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentado por la señora **MARISOL PATERNINA FERNANDEZ** en representación de su menor hijo SAMUEL Y SALOME APARICIO PATERNINA en contra **CESAREO APARICIO MARENCO** por las razones expuestas en la parte emotiva de este auto.

3. Sin condena en costas.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho
5. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d8120794c520a9b5cebd9833289c992c9cbf54dc0afc4b60f7be5d1d4dfd00b
Documento firmado electrónicamente en 06-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>